

## CAPÍTULO VII

### RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia, del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 7, "Giovanni Rossi" .....	1315
	Decisión No. 8, "Federico Cimadomo" .....	1320
	Decisión No. 10, "Rafael Ferrigno" .....	1321
	Decisión No. 11, "Mariano A. Gregory" .....	1332
	Decisión No. 12, "Fernando Scagno" .....	1334

## GIOVANNI ROSSI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. - Se reclama del Gobierno de México, en nombre del señor Giovanni Rossi, cuya nacionalidad italiana ha sido acreditada en autos, el pago de la cantidad de \$906.58 oro nacional, por daños que habría sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

El señor Agente de Italia expone, en su Memorial, que el señor Giovanni Rossi, ciudadano italiano, celebró en 1910, con el Gobierno Mexicano, un contrato según el cual debía enviar a este último informes mensuales acerca de los adelantos de la Agricultura, en los distintos países del mundo, servicio por el cual se le pagarían \$60.00 mensuales.

El 13 de marzo de 1914, la Secretaría de Agricultura de México, expidió una orden de pago en favor del señor Rossi, por la suma de \$420.00 como importe de los informes remitidos de junio a diciembre de 1913, cantidad que no le fué pagada, y el 15 de octubre de 1914, el Gobierno de México negó al señor Rossi el pago de su crédito y le devolvió los 15 informes que había remitido. Además presenta el reclamante un crédito contra el Gobierno de México por 17 libras italianas oro, importe de cinco kilos de semilla de trigo que remitió a la Dirección General de Agricultura.

Finalmente, reclama de México la suma de \$906.58 oro nacional, más los intereses legales desde el 10 de agosto de 1914.

La Agencia Mexicana en su Contestación, manifiesta que el señor Giovanni Rossi reclama el pago de una cantidad que dice le adeuda el Gobierno de México por servicios personales, de suerte que no se trata de ningún acto ejecutado por las fuerzas de que habla el Artículo III de la Convención. Agrega que se debe tener en cuenta, que se trata de servicios prestados a la usurpación de Victoriano Huerta, por cuyo motivo no procede la reclamación.

Termina expresando que no está probado que los servicios del señor Rossi importaron la suma de \$906.58 oro nacional, que es improcedente el pago de intereses y que la Comisión carece de competencia para conocer de esta reclamación.

En su Réplica, la Agencia Italiana expresa que, el Gobierno de Huerta debe ser considerado como un Gobierno de facto, y que, por tratarse de un cré-

dito, la cantidad adeudada el 10 de agosto de 1914, ha devengado intereses conforme a derecho.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana reproduce, en todas sus partes, su Contestación al Memorial.

Vista en audiencia de 25 de noviembre de 1931, esta causa quedó en acuerdo.

2.- De los documentos acompañados a estos autos, se desprende que, el 23 de febrero de 1910 la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de México, recibió un escrito de don Mario Calvino, en el que se sirve insertar una carta del

“Señor Juan Rossi, Director que fué por muchos años de la Estación Agronómica del Estado de Santa Catherina en Brasil y que vive actualmente en Italia, proponiendo enviar a ésta todos los meses una relación sobre los adelantos agrícolas, siempre que se le abone una mensualidad de sesenta pesos (\$60.00)”

La Secretaría de Estado pasó este oficio a la Sección 4a. para su resolución.

El 27 de junio de 1910, la misma Secretaría de Estado acusó recibo al señor Rossi de una carta fechada en abril, a la cual acompañaba un pliego con una relación de los últimos progresos de la agricultura en el mundo. En esta comunicación se inserta el siguiente párrafo:

“A este respecto, manifiesto a Ud. que durante el próximo mes de julio se librará la correspondiente orden de pago, esperando la propia Secretaría que, para lo sucesivo, se sirva acompañar a cada relación una cuenta a fin de que sea situado “el importe”.

Termina esta carta observando los graves defectos de lenguaje que se advierten en las relaciones y dice:

Para evitar dificultades mayores, podría Ud. enviar el original escrito en francés o en italiano, para que aquí se haga traducir, en la inteligencia de que el importe de dicha traducción se deducirá de la cantidad que le tiene asignada mensualmente este Departamento.

De estas dos cartas puede deducirse que en 1910 el Gobierno de México aceptó el ofrecimiento del señor Rossi y propuso una modificación del monto de la subvención para sufragar los gastos de una correcta traducción.

Ningún antecedente permite determinar la duración del convenio celebrado entre el Gobierno de México y el señor Rossi. Hay testimonio en autos de que el Agente Financiero de México y Londres, con fecha 24 de septiembre de 1913, remitió al señor Rossi un cheque por el equivalente en libras de la suma de \$180.00 importe de la subvención que la Secretaría de Fomento de México, le tenía asignada por sus informes sobre los adelantos de agricultura mundial. No expresa el documento en cuestión, a que período de tiempo se refiere este pago, ni si la suma expresada es el monto total de la subvención asignada,

ni puede apreciarse, en consecuencia, si se mantiene en todo su vigor lo convenido en 1910, ni si fué aceptada la modificación propuesta por el Gobierno, de México, en su oficio de 27 de junio de 1910, ni si ha intervenido un nuevo convenio con el interesado.

El 13 de marzo de 1914, el Director General de Agricultura comunicó al señor Rossi haber dirigido a la Secretaría de Hacienda un oficio en el cual pide que:

“Se sirva librar órdenes a la Tesorería de la Federación para que con arreglo a la partida 9251 del Presupuesto de Egresos vigente, se pague al señor Giovanni Rossi en Viareggio, Italia, la cantidad de \$420.00 importe de los informes que ha remitido a la Dirección General de Agricultura, dependiente de esta Secretaría, acerca de los adelantos mundiales de la agricultura, en los meses de junio a diciembre de 1913”.

De este documento se desprende que se mantenía la subvención primitivamente concedida de \$60.00 mensuales y que existía una partida en el Presupuesto de Egresos para atender a su pago.

En esas circunstancias, al poco tiempo, el Director General de Agricultura informó al señor Rossi haber efectivamente recibido la orden de pagar la suma de \$420.00, pero no el dinero para ello.

El 15 de octubre de 1914, el Director General de Agricultura, con referencia a un escrito presentado por el señor Mario Calvino, a nombre del señor Rossi, para que se pagase un crédito, aproximadamente de \$800.00 por los aludidos informes mensuales, contestó:

“Que en atención a que el actual Gobierno ha desconocido todas las deudas contraídas por la administración del usurpador Huerta, no reconoce la que, en nombre de Ud. cobra el señor Calvino, pues, según asegura este señor se adeudan a Ud. las mensualidades correspondientes a los meses de junio del año pasado a agosto del año en curso, estando por consiguiente comprendida esta deuda entre las que no reconoce la administración actual”.

Junto con esta nota la Dirección devolvió los 15 informes recibidos y a los cuales se refiere el cobro:

“Suplicándole suspenda para lo sucesivo el envío de otros nuevos, porque en atención al estado por que atraviesa el país, el Gobierno se ha visto en la imprescindible necesidad de introducir economías en sus gastos.”

El señor Rossi se negó a recibir los informes y estos fueron reexpedidos por el Correo al remitente.

Con estos antecedentes se ha recurrido a la Comisión sosteniendo que el contrato de presentación de obra intelectual, a tiempo indeterminado, fué concluído bajo el Gobierno de Don Porfirio Díaz, continuó aplicándose bajo los gobiernos de Madero, de Huerta y de Carranza, y se afirma que fué este último el que efectuó el daño por haber negado el pago de presentación de

obra regularmente ejecutada. Se sostiene que el caso cabe en la genérica dicción de artículo III párrafo I de la Convención, por el hecho de que, bajo la expresión de "fuerzas de un gobierno" no se pueden entender sólo las fuerzas armadas, sino todas aquellas que constituyen el Gobierno o que tienen su dirección.

Conviene examinar, desde este punto de vista, los términos de la Convención suscrita entre los gobiernos de Italia y de México.

La Convención de 13 de enero de 1927 corresponde al deseo de ambos gobiernos:

"de arreglar definitivamente y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los súbditos italianos a causa de ACTOS REVOLUCIONARIOS ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive."

El artículo II de la Convención exige que:

"se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el artículo III de esta Convención, para que México se sienta *EX-GRATIA*, inclinado a indemnizar."

El Artículo III en sus cuatro primeros números, se refiere a los actos de diversas fuerzas, y en el 5º, a los motines, levantamientos, a las fuerzas insurrectas distintas de las indicadas anteriormente y a los actos cometidos por bandidos. Ninguna de estas disposiciones es aplicable al caso de esta demanda.

Mas, el inciso final del Artículo III agrega:

"La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de *autoridades civiles* siempre que dichos actos se *originen en sucesos y trastornos revolucionarios*, dentro de la época a que alude este artículo y que hayan sido *ejecutados* por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo."

Puede decirse que, en conformidad con el texto de dicha disposición, los actos de la autoridad civil deben reunir dos condiciones, la una respecto a su *origen* y la otra respecto a su ejecución. "Ejecutados, se dice, en efecto, por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo." Jurídicamente puede sostenerse que, en el presente caso falla esta última condición, pues el acto no ha sido ejecutado por las fuerzas que se mencionan, sino por la Dirección de Agricultura, en representación del Presidente de la República.

Esta última circunstancia no obra respecto a la compra de cinco kilogramos de semilla de trigo, encargada por nota de 22 de diciembre de 1913, pues ni siquiera se ha acreditado que no se hubiera efectuado el pago de su importe.

Por las consideraciones expuestas, opino que, dentro de los términos precisos de la Convención que nos rige, la reclamación no procede.

Sin embargo, dadas las circunstancias y la naturaleza de las relaciones contractuales que existieron entre el Gobierno de México y el señor Rossi, quien prestó un servicio de carácter intelectual en razón de un contrato, no impugnado de nulidad en su origen, la Comisión puede, en estricta equidad, *recomendar* se pague al señor Rossi la cantidad de \$840.00, sin intereses, que le adeuda el Gobierno de México a la época en que se puso término al convenio de servicios.

El señor Comisionado de México, concurre en la opinión del Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia acepta igualmente dicha recomendación.

La Comisión resolvió *recomendar* al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que pague a don Giovanni Rossi, la cantidad de \$840.00, sin intereses.

México, D. F., a 3 de junio de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

FEDERICO CIMADOMO  
DESISTIMIENTO

Con fecha 17 de marzo de 1931, el Gobierno de Italia formuló al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a nombre de FEDERICO CIMADOMO, súbdito italiano, una reclamación por valor de \$9.000.00 oro nacional (nueve mil pesos) por robos de ganado y de varios objetos del Rancho la "Yagua", situado en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, cometidos en distintas épocas desde 1916 hasta 1919, por fuerzas Zapatistas, Villistas y Carrancistas.

Visto que el Agente Italiano retiró la reclamación número 60 de FEDERICO CIMADOMO:

Por tal motivo,

La Comisión de Reclamaciones entre México e Italia, declara que no ha lugar a procedimiento alguno en razón del desistimiento expresado.

México, D. F., a 3 de junio de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## RAFAEL FERRIGNO

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de don Rafael Ferrigno, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$70.000.00, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

*La agencia Italiana en el Memorial expone que:*

a) Dicho negocio, cuotizado por sus ventas en \$68,972.00, fué saqueado el 19 de mayo de 1915, juntamente con otros de los existentes en la misma ciudad, ocasionándole pérdidas de mercaderías, existencias, valores, documentos, escrituras, acciones y enseres del negocio, según acta notarial que se acompaña certificada, ascendientes a \$70,000.00;

b) Que las autoridades omitieron adoptar las medidas razonables para reprimir los actos de bandolerismo que produjeron el saqueo, omisión comprobada con el acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, lo cual hace que las pérdidas y daños sufridos sean indemnizables con arreglo al artículo III inciso 5º. de la Convención;

c) Que para llevar a efecto el saqueo fueron destruidas las puertas del establecimiento y abiertas con violencia las cajas de mercancías y dos cajas de fierro; que el dinero extraído por los amotinados ascendió a \$10,000.00 y el valor de las mercaderías y objetos a \$60,000.00.

d) La reclamación se formula por el albacea de la testamentaría del señor Ferrigno, a quien se ha reconocido como heredero en unión con sus hijos legítimos, en virtud de una resolución del Juzgado de Nuevo León.

e) Se comprueba la nacionalidad italiana del señor Ferrigno, con el acta del oficial del Registro Civil de Padua, Italia.

*El señor Agente de México, en su Contestación al Memorial Expone:*

a) Que en mayo de 1915, al evacuar las fuerzas villistas la ciudad de Monterrey, quedó esta localidad a cargo de la Policía Municipal, y no bajo el dominio o control de las autoridades legítimas del Ejército Constitucionalista, las cuales se hallaban, por lo tanto, en la imposibilidad de prestar garantías a los habitantes de la población.

b) Que si bien es cierto que, al salir de Monterrey las fuerzas villistas, el populacho atacó, entre otras, la casa comercial de Ferrigno, también lo es que la policía local hizo cuanto pudo por reprimir los saqueos, los cuales fueron tan inesperados, que no permitieron a las autoridades constitucionalistas ocupar la plaza con la celeridad necesaria para poder dar las garantías que estaban obligadas a prestar; que tales saqueos deben considerarse como verdaderos casos fortuitos que no acarrearán responsabilidad a México, pues el inciso 5º. del artículo III debe entenderse en el sentido de que, solamente hay lenidad u omisión por parte de las autoridades, cuando éstas han existido en el lugar donde se realizaron los daños y fueron remisas en evitarlos o reprimirlos.

c) Y que, como las autoridades constitucionalistas no estaban en Monterrey, es claro que no ha existido omisión o lenidad.

d) La Contestación sostiene que el saqueo no fué motivado por motines o levantamientos, ni por bandoleros y que, de consiguiente, los daños no están comprendidos dentro de la Convención. Agrega que no aparece justificada la indemnización pedida, pues no se ha acreditado la existencia en caja de los \$10,000.00 oro que se reclaman, ni nadie ha precisado cuáles mercancías fueron incautadas en el saqueo, ni cuál era el estado de ellas, ni tampoco su importe.

*En su Réplica el señor Agente Italiano manifiesta que:*

De lo expuesto por la Agencia Mexicana, queda reconocido el hecho de la evacuación de Monterrey por las fuerzas revolucionarias villistas, contrarias al Ejército Constitucionalista. A consecuencia de estos actos revolucionarios, se registraron motines y actos de bandolerismo, sin que se adoptaran medidas para reprimirlos, ni se castigase a sus autores. La declaración del señor Agente de México de que las fuerzas constitucionalistas no pudieron ocupar la plaza inmediatamente, para ofrecer las garantías que estaban obligadas a prestar, lleva a la conclusión de que no se trata de un caso fortuito, como se alega por la defensa mexicana, sino de daños y pérdidas resultantes de hechos que fueron consecuencia inmediata y necesaria de los actos revolucionarios reconocidos por el señor Agente de México. Las fuerzas constitucionalistas estaban tan cerca del lugar de los sucesos, que hubieran podido evitarlos con solo tomar posesión de Monterrey, a la salida de las fuerzas villistas. El saqueo fué motivado por las circunstancias concurrentes del abandono de la plaza por las

fuerzas villistas y de haber quedado ella desguarnecida por las fuerzas del Gobierno. Los actos ejecutados por bandoleros o ladrones, están comprendidos en el inciso 5º. el artículo III de la Convención.

Las pruebas rendidas, concluye, acreditan la existencia en la casa Ferrigno, de la suma de diez mil pesos en efectivo y de las mercaderías y el valor de ellas; y como el señor Agente Mexicano ha observado que, por no ser completa la prueba, correspondería la indemnización más módica posible, esta es, precisamente, la que se reclama.

*En la Dúplica el señor Agente Mexicano se limita a insistir en las argumentaciones de su contestación, por estimar que no han sido desvirtuadas por la Réplica.*

2.- La acción se refiere a pérdidas sufridas por el reclamante, derivadas del saqueo de su negocio de abarrotes, el 19 de mayo de 1915, en la ciudad de Monterrey, en el curso de asonadas populares que, se alega, las autoridades no reprimieron una vez abandonada la localidad por las fuerzas villistas que la ocupaban.

Según declaraciones del recurrente, ante Notario Público, el saqueo acaeció entre la una y las dos de la tarde del día ya indicado. De los antecedentes en autos se desprende que Monterrey que estaba ocupado por fuerzas villistas, quedó desguarnecido por el retiro de estas fuerzas que evacuaron la plaza, presionadas por las fuerzas legales que operaban en sus inmediaciones para recuperarla. Al retirarse las fuerzas villistas abandonó su cargo el Presidente Municipal. El mismo día de la evacuación de los elementos villistas, los ciudadanos concejales, presentes en la ciudad, procedieron a restablecer la autoridad local, a solicitar el auxilio de las fuerzas regulares necesarias para mantener el orden y a organizar medios de defensa destinados a impedir los desmanes a que se había entregado el populacho.

El abandono de la plaza por los villistas no compromete la responsabilidad del Gobierno de México, pues en tiempo de guerra internacional o civil, es operación lícita el movimiento de tropas y el consiguiente retiro de un ejército de las localidades ocupadas, y, los efectos de tales operaciones militares no dan derecho, en general, a indemnización. Tampoco puede comprometer dicha responsabilidad el hecho de que, durante algunas horas, quedara la ciudad sin autoridad en ejercicio y carente de medios de defensa. Tal situación no reviste, por lo demás, importancia fundamental en este caso, pues, según se desprende claramente de autos, el restablecimiento de la autoridad local fué anterior al hecho en que se basa la reclamación. Además, de los documentos acompañados aparece que, apenas restaurada, la autoridad local procedió a tomar las medidas a su alcance para prevenir las contingencias posibles dentro de las condiciones anormales en que se hallaba la localidad, y que, lejos de mostrar lenidad o negligancia, apenas pudo reunir los elementos necesarios, se puso, activa y empeñosamente, a la tarea de restablecer el orden público.

Es censurable la conducta del Presidente Municipal, autoridad civil que abandonó su cargo en momentos en que sus servicios hubieran podido ser

muy útiles; pero esta circunstancia no importa un antecedente capaz de modificar mi apreciación jurídica de los hechos, que se funda en el análisis conjunto de todos los elementos de juicio sobre la situación creada.

Por lo demás, es principio de derecho internacional, que no existe responsabilidad para un gobierno por los perjuicios sufridos por una población con motivo de asonadas o levantamientos populares, sino cuando se establezca que ha existido lenidad o negligencia de parte de las autoridades para reprimir tales asonadas y evitar sus lamentables efectos.

Los perjuicios sufridos por nacionales o por extranjeros en tales casos, son considerados como obra de fuerza mayor y no dan derecho a reclamaciones aceptables. Ellos no son imputables al Gobierno porque no fueron cometidos por los elementos a su orden sino por la plebe que aprovecha del desconcierto en tales circunstancias anormales.

Podrían citarse numerosas sentencias de Tribunales Arbitrales que consagran esta propia tesis.

Bastará a nuestro propósito citar la sentencia dictada por el Tribunal chileno-británico con motivo de los saqueos producidos en Santiago de Chile después del triunfo de la revolución congresista de 1891.

El Tribunal declaró la irresponsabilidad del Gobierno de Chile por las consideraciones siguientes:

1°.- "Que los sucesos lamentables que ocasionaron los perjuicios de que se reclama, no podían comprometer la responsabilidad del gobierno sino en el caso de que hubieran sido cometidos por personas que dependieran de él o estuvieran bajo su vigilancia, o que las autoridades, disponiendo de los medios suficientes para estorbar el saqueo, no lo impidieran;

2°.- "Que el reclamante confesaba que el saqueo que lo perjudicó fué acto del populacho, y que no había probado, en manera alguna, que las personas anónimas que pretendía lo capitaneaban, tuvieran carácter público o estuvieran bajo la dependencia de la autoridad;

3°.- "Que el reclamante no había probado tampoco que las autoridades superiores de Santiago, hubieran manifestado negligencia grave para prevenir y reprimir estos excesos, que son el triste resultado de profundas disensiones internas; ni que las fuerzas de que ellas disponían recibieran la orden de no impedir el saqueo, como lo había afirmado el propio demandante;

4°.- "Que de la prueba rendida ante el Tribunal resultaba que inmediatamente que la autoridad suprema, constituida en esos momentos, tuvo noticias de los saqueos, tomó todas las medidas que exigían las circunstancias, pero necesariamente debían ser ellas muy limitadas, desde que la policía entera se había desbandado y las tropas que pertenecían al partido que acababa de ser irrevocablemente vencido y habría perdido su Jefe Supremo, debían naturalmente encontrarse desmoralizadas;

5°.- "Que un gobierno, en todo evento, no puede hacérsele responsable por una simple falta de previsión de uno de sus funcionarios, ni de las consecuen-

cias de una convulsión o estallido popular, cuando no se ha probado que tuviera los medios suficientes y seguros para reprimirlas;

6°. - "Que su responsabilidad depende, en semejantes casos, de la magnitud y eficacia de los elementos de que pudiera disponer para contener el abuso; pero que no le incumbe ninguna cuando, advertida de los atropellos de la turba, la autoridad haya tomado las precauciones que pudiera ejercitar, en tan crítico momento, para impedir que se renovaran y detener sus consecuencias."

Debe recordarse que de los autos aparece que la autoridad municipal, apenas reorganizada, después del abandono de la plaza por las fuerzas villistas, ordenó la venta, en locales que al efecto designó, de los víveres que fueron recogidos por la policía y que encontró en poder de los saqueadores. Posiblemente algunos de los víveres recogidos y vendidos por la autoridad para el consumo del pueblo, hayan sido de los saqueados en el negocio de Ferrigno; pero no hay base ni indicio alguno que permita establecer como fundada aquella suposición. Ningún dato hay sobre el particular.

Por otra parte, la Autoridad Municipal, cuando dispuso la venta de las especies recuperadas, declaró públicamente que se pagaría su importe a los que justificaran su derecho de propiedad a ellas, o que se devolverían a quienes tuvieran derecho sobre ellas, invitó a todos los interesados a suministrar los datos correspondientes, conminó con severas penas a los que ocultaran los objetos robados (Acta N°. 21 de la Sesión Extraordinaria de 20 de mayo de 1915, del Consejo Municipal). El Municipio dió, en esa forma, oportunidad a los dueños de las especies robadas para hacer valer sus derechos y para recibir su importe. No hay datos para poder afirmar si Ferrigno ejercitó o no sus derechos, que así resultaban ampliamente amparados por la Autoridad. En estas circunstancias, no habría equidad ni justicia de ninguna especie, en condenar a México por las pérdidas sufridas por Ferrigno, quien aparece como negligente en la atención de sus intereses por lo que respecta a las mercaderías robadas.

Por las consideraciones anteriores soy de opinión de que se rechace la reclamación y se absuelva, en consecuencia, de ella al Gobierno de México.

### 3°. - EL COMISIONADO MEXICANO:

El Comisionado Mexicano se adhiere a la opinión del Super-arbitro, permitiéndose solamente exponer algunas consideraciones en apoyo de su parecer.

Durante la revolución constitucionalista, las fuerzas "villistas", que se habían rebelado contra el Primer Jefe Carranza, desocuparon la ciudad de León, dejándola desguarnecida. Aprovechando esta circunstancia, el populacho, "en número de más de dos mil personas" según declaración del propio reclamante, cometió depredaciones en la población, asaltando y saqueando

las principales casas y establecimientos comerciales entre estos, la tienda del señor Ferrigno, a quién le causaron un daño que él estima en \$70.000.00.

La Agencia Italiana funda su demanda en la fracción 5a. del artículo III de la Convención, considerando el daño como causado por "levantamientos, motines o actos de bandolerismo".

El Comisionado Mexicano estima que los sucesos referidos no pueden considerarse como un motin, ni como un levantamiento, porque para tal clasificación les falta, a los hechos del 19 de mayo, el elemento fundamental de haber sido cometidos por fuerzas, según el espíritu de la Convención que nos rige.

En efecto, el asalto y saqueo de la ciudad por individuos del pueblo, no es un levantamiento.

Levantarse en armas, según nuestro entender, significa desconocer a las autoridades constituidas, federales o locales, con objeto de derrocarlas por la fuerza, o al menos manifestarles descontento, o bien atacar a determinados gobernantes o sistemas gubernativos, circunstancias que absolutamente concurren en los acontecimientos de Monterrey.

¿Motín? Tampoco. En los motines existen también, generalmente, razones políticas o económicas de descontento de una población, civil o militar, contra sus autoridades. Y nada de eso aconteció aquel día, en Monterrey, sino que el populacho de la ciudad, aprovechándose del retiro de las tropas villistas, se dedicó a asaltar y saquear casas y comercios, poseído de un afán ciego de pillaje y destrucción y guiado por esa psicología especial de las multitudes, contagiosa e incontenible, que, desde el punto de vista humano y de las leyes, constituye un verdadero *caso de fuerza mayor*.

Si no se trató en el caso de levantamiento o motín, ¿podemos decir que fueron bandoleros los autores del saqueo?

Creemos que no, estando de acuerdo con lo sostenido por el señor Agente de México, en su alegato verbal.

"Para mí, decía el Licenciado Elorduy, los bandoleros son individuos dedicados a asaltar y robar, generalmente los caminos, haciendo de esos hechos su ocupación habitual".

Y en el caso que nos ocupa es evidente que quienes asaltaron y saquearon, no fueron bandoleros habituales, sino delincuentes esporádicos que una vez satisfechos en su contagiado afán de pillaje y desorden, tornaron a su vida habitual.

Pero aun suponiendo que los hechos referidos se pudieran considerar como motín, levantamiento o actos de bandolerismo, tampoco entrañarían responsabilidad para el Estado Mexicano, pues según la Convención, y dando por ciertos aquellos hechos sería necesario que, "en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores; o que se pruebe asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera".

Para juzgar si hubo lenidad de parte de las autoridades, examinemos el curso de los acontecimientos relativos.

El 19 de mayo tuvo lugar el saqueo. Ese mismo día salieron de la población "las autoridades civiles, circunstancia, dice el propio señor Ferrigno, que obligó a algunos representantes del Ayuntamiento, a reunirse para nombrar la autoridad en ausencia de la legítima, que dictara las medidas necesarias para evitar desórdenes". De manera que cuando acaeció el saqueo, no había autoridades en quienes pudieran recaer la responsabilidad oficial. Si hubiere culpa, esta consistiría en el abandono de la población por las autoridades civiles y militares que dejaron sin resguardo a la ciudad, pero en plena actividad revolucionaria, cuando la guerra civil era más intensa, ¿no es disculpable y aun justificado el abandono de las poblaciones por razones estratégicas o simplemente como defensa legítima o precaución para evitar mayores males?

Sí, evidentemente.

Las fuerzas villistas que desocuparon Monterrey, de seguro que obraron obedeciendo a un plan guerrero que no puede acarrear responsabilidades, ni para los jefes que ordenaron el movimiento, ni para el Ejército Constitucionalista que amagaba la plaza y que después la ocupó. Y en cuanto a las autoridades civiles que salieron con el ejército de Villa, también obraron con derecho dentro de las circunstancias reinantes de la lucha interna.

La Ley de la República del Ecuador de 17 de julio de 1888, estatuye:

"La nación no es responsable de los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional o civil, o por asonadas o motines, ni por los que, en los mismos casos, se causaren de parte del Gobierno *por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra*".

Principio este, generalmente aceptado por la jurisprudencia Internacional, con sobrada razón, pues no sería justo que además de que una nación sufriera el fenómeno social, inevitable, de una revolución, con todas sus consecuencias, quedara constreñida a subordinar sus actos de defensas o ataques militares, a las conveniencias de los particulares.

En la reclamación Bitrolf de la Comisión México-Alemana, el eminente Superárbitro Doctor Cruchaga Tocornal, estableció el siguiente criterio:

"Los daños causados por el hecho de que las fuerzas constitucionalistas se retiraran de León, momentos antes del ataque a esta ciudad, por las fuerzas orozquistas, en estricto derecho no deben ser indemnizados. Considero que un Jefe de Operaciones tiene la más amplia libertad de acción, para el movimiento de sus tropas, y los saqueos que con frecuencia se producen en casos de toma de una plaza en el curso de una guerra internacional o civil, sea que la acción se realice al asalto o por abandono de las fuerzas que la defendían, no dan derecho, por lo general, a indemnizaciones.

Los pueblos que todavía no han alcanzado un alto grado de cultura cívica, ni conquistado sus libertades públicas, tienen el derecho a revolucionar

contra los regímenes políticos de gobierno que por incapacidad o culpable egoísmo mantienen al pueblo al margen de la Ley, del derecho y del progreso institucional.

Y si esas revoluciones, indispensables para operar cambios radicales en la vida de las naciones, causan daños a nacionales y extranjeros, a consecuencia de sus campañas militares, y de sus movimientos estratégicos, es obvio que no incurren en responsabilidad cuando causan daños porque, en principio, ejercitan un derecho de soberanía y además las necesidades de la guerra son, por su naturaleza, de tal modo apremiantes y de ejecución tan rápida y avasalladora, que, en la mayoría de los casos pueden considerarse como casos de fuerza mayor, de los que nadie responde.

En consecuencia, si por una parte no hay responsabilidad para las autoridades militares ni civiles, por haberse ausentado de la ciudad, y por la otra tampoco puede existir lenidad de las autoridades, porque en el momento de los sucesos no existían tales autoridades, es claro que no existe responsabilidad para México.

Pero hay más. Según se desprende de las declaraciones ya transcritas, del propio reclamante, algunos representantes del Ayuntamiento se reunieron "para nombrar la autoridad, en ausencia de la legítima, que dictara las medidas necesarias para evitar desórdenes", habiéndose desde luego acordado el nombramiento del Presidente Municipal, en sustitución del titular ausente. "nombramiento que para el siguiente día estuvo hecho".

Entre tanto ocurrieron los desmanes de la multitud, es decir, precisamente mientras algunos regidores, sin jefe, con la conciencia de sus altos deberes cívicos y con la mayor diligencia posible, se reunieron, y, después de varios acuerdos y actividades apremiantes, lograron constituir el nuevo Ayuntamiento que desde luego dictó las medidas conducentes para que los desórdenes no se repitieran, como no se repitieron.

A nuestro juicio, como expresamos ya, los sucesos relatados deben clasificarse exactamente como casos de fuerza mayor provenientes de una guerra civil, por las que no cabe responsabilidad para el Gobierno Mexicano.

Esta opinión que fundamos en las consideraciones apuntadas, queda además respaldada con la jurisprudencia internacional establecida y la opinión de los tratadistas.

"El Estado no es en principio responsable dice Rougier, por los daños causados a los extranjeros por la guerra civil, *caso de fuerza mayor*" (A. Rougier - Les Guerres civiles et Droit des Gens". Larose - 1903. p. 174).

El tribunal Brasileño-Boliviano, en la reclamación número 64 (Alfonso V. Arriello) resolvió:

"El reclamante no presentará una única sentencia de gobiernos ni tribunales arbitrales, mandando reparar perjuicios debidos a *casos fortuitos o de fuerza mayor*. . . ." (Cit. de F. González Roa - La Responsabilidad Internacional del Estado, México - 1931 - p. 61).

"Yo no creo que un gobierno esté obligado, decía Lord Stanley en la Cámara de los Comunes, el 17 de junio de 1850 - en todo el rigor de la palabra, a indemnizar a los extranjeros que hayan sufrido por *fuera mayor*. Todo lo que un Gobierno puede hacer en tales circunstancias es proteger con todos los medios que estén en su alcance, contra actos de expoliación y de violencia, a los nacionales y extranjeros que residen en su territorio" (Podestá Costa "El Extranjero en la Guerra Civil". Buenos Aires - 1913 - p. 89).

Idéntico criterio sostuvo el General Bartolomé Mitré cuando las naciones extranjeras exigieron al Gobierno Argentino, indemnizaciones por los daños que les causarían, "actos arbitrarios cometidos durante la tiranía de Rosas". Decía el ilustre prócer:

". . . . . el Gobierno no responde de todos los perjuicios o vejaciones que pueda sufrir el extranjero establecido en el país. No responde de actos ni sucesos extraños a su propia voluntad o acción: no es responsable de los males que afligjan tanto a los extranjeros como a los nacionales, de resulta de *acontecimientos de fuerza mayor*, de *asonadas*, *motines*, *revueltas*, etcétera, en una palabra, de acontecimientos que las autoridades no han podido evitar o reprimir. (A. Prado y Rojas- Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires - Tomo VI. p. 257 - N°. 1965. Cita de Podestá Costa).

En el caso Derbec, la demanda fué rechazada "*por el motivo de que los actos fueron cometidos por la muchedumbre amotinada, y no por las autoridades de los Estados Unidos*".

C. H. Ralston "The Law and Procedure of International Tribunals 1926. Stanford University Press, Stanford, California, Pag. 357).

En el caso de J. L. Underhill el árbitro Berge sostuvo que:

"el gobierno no puede ser considerado responsable porque ni por la ley internacional, civil ni por ninguna otra se puede hacer responsable por los daños en los que haya habido actos ilegales, omisiones o negligencia.

En los acontecimientos de agosto 11 de 1892 no hay pruebas de que hubiere habido actos ilegales, omisiones o negligencia de parte de la que, podía considerarse como autoridad local, la que ni ocasionó los actos desatados de la multitud enfurecida, ni podía en circunstancias tan extraordinarias prevenirlas o suprimirlas". (Ralston Ob. cit. p. 358).

"En el caso Laguernene se sostuvo que los hechos que según el reclamante le ocasionaron sus pérdidas, no fueron actos de esa autoridad, ni fueron con el consentimiento del Gobierno Mexicano, sino que fueron cometidos por una multitud amotinada y fuera de la ley, por lo que es difícil concebir como se puede pretender que el Gobierno Mexicano sea responsable de las consecuencias de las violencias cometidas. Los motines y los levantamientos son enemigos de la paz pública; y es el deber de todo buen ciudadano procurar su aniquilamiento.

Para los gobiernos es una obligación dictar leyes punitivas contra los individuos que cometen actos de violencia, pero el gobierno mismo no es responsable de esos actos". (Ralston, Ob. cit. p. 358).

El Secretario Webster, el 13 de noviembre de 1851, con motivo de los ataques de que fueron víctimas el Cónsul y varios españoles residentes en New Orleans, por la plebe amotinada, decía:

"En todos los países se amotina la plebe; en todas partes estallan a veces violencias populares, ultrájense las leyes, huéllanse los derechos de los ciudadanos e individuos particulares y a veces de los empleados públicos y agentes de los gobiernos extranjeros, que tienen un derecho especial a la protección. En semejantes casos, la fé pública y el honor nacional piden que no sólo se condenen esos ultrajes, sino también que sus autores sean castigados, siempre que sea posible llevarlos ante la justicia, y que además se dé plena satisfacción, siempre que el gobierno esté obligado a ello según los principios generales del derecho, la fé pública y las obligaciones de los tratados".

En la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México, "la convención sobre derechos de los extranjeros" dejó establecido en su artículo 2º., estos principios:

Los Estados no tienen ni reconocen a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallan establecidas por su Constitución y por sus leyes.

"En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, por causa de facciosos o de individuos particulares, y en general, de los daños causados por *casos fortuitos* de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes".

En la "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional" (1930) el eminente internacionalista Doctor Gustavo Guerrero; "informante" del Comité de Expertos, después de examinar las opiniones de las 26 naciones representadas en la conferencia, formuló su conclusión 8a. en los siguientes términos:

"Los daños sufridos por los extranjeros en los casos de motín, revolución o guerra civil, no entrañan la responsabilidad del Estado" (Vol. III-"Responsabilité des Etats en ce qui concerne les dommages causés sur leur territoire a la personne ou aux biens des étrangers" P. 253-Genève.)

Por las anteriores consideraciones, soy de parecer que debe desecharse la reclamación del señor Rafael Ferrigno.

4º. - El señor Comisionado Italiano concurre con las opiniones de los señores Comisionados Presidente y Mexicano, en cuanto se deseche la reclamación del señor Ferrigno.

5°.- La Comisión acordó desechar la reclamación del señor Ferrigno, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 25 de agosto de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## MARIANO A. GREGORI

## EL COMISIONADO ITALIANO:

La Agencia Italiana a nombre y en el interés de Mariano A. Gregori, hijo de Juan Bautista, nacido en la Comma de Vodo di Cadore (Italia) el 26 de mayo de 1872, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la suma de \$1,000.00, valor de un caballo y una yegua de su propiedad, de que se apoderaron las fuerzas constitucionalistas en el año de 1915.

En el Memorial, el Agente Italiano expone, que en el mes de febrero de 1915, el Capitán Maximino Leal, del Ejército Constitucionalista, requisó un caballo que Gregori había adquirido el 1º. de septiembre de 1914, por compra que de él hizo al señor Igancio Salinas Gil. En apoyo de estos hechos presenta un documento (Anexo 2) que justifica aquella adquisición por la cantidad de \$700.00, así como un recibo (Anexo 3) extendido por el referido Capitán que llevó a cabo aquella requisición.

Añade que en aquella misma época le fué requisada una yegua que también había adquirido del mismo señor Salinas en la suma de \$300.00 como aparece del Anexo número 2, pero sin que le sea dado poder comprobar la requisición con documento relativo.

Con fecha 19 de febrero de 1915, el Coronel Jefe de Estado Mayor del Ejército Constitucionalista, entregó al reclamante una orden para que le fuera restituido el caballo (Anexo 3); pero el Comandante del Ejército, General González, en nota extendida y firmada al calce de dicha orden, expresaba no podía realizar aquella restitución, en virtud de las necesidades de la campaña (19 febrero 1915).

La Agencia Mexicana pide que la reclamación sea rechazada, en virtud de que los documentos presentados no se hallan revestidos de legalización alguna que asegure la autenticidad de ellos y les dé carácter legal y también porque no ha sido demostrada la naturaleza de las fuerzas que llevaron a cabo las requisiciones. En lo que respecta a la yegua, aquella requisición no ha sido probada.

La Comisión:

Estima, en vista de los documentos exhibidos por la Agencia Italiana, suficientemente probada la adquisición del caballo y de la yegua por el reclaman-

te, en las sumas de \$700.00 y \$300.00, respectivamente; estima probada la requisición del caballo, efectuada por el Capitán Maximino Leal, perteneciente al Ejército Constitucionalista y cuya requisición se encuentra confirmada en la nota puesta al calce de la orden de devolución del Coronel del Estado Mayor, en la que el General González expone, no ha lugar a ella.

No está probada la requisición de la yegua.

En tal virtud, y en razón que los Agentes de ambos Gobiernos convinieron en dejar al criterio de la Comisión, señalar el valor del caballo requisado.

Por tal motivo,

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de Italia, a nombre del señor Mariano A. Gregori, la cantidad de \$600.00 moneda nacional.

México, D. F., a 25 de agosto de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## FERNANDO SCAGNO

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de don Fernando Scagno, como albacea de la Sucesión del señor Félix Scagno, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la cantidad de . . . \$7,942.50, por daños que se le habrían causado durante el período revolucionario fijado en la Convención.

La Agencia Italiana en el Memorial expresa, que la reclamación está comprobada con los documentos que acompaña, por la cantidad de \$ 7.942.50, distribuida como sigue: 1) de 943 kilos de maíz avaluados en \$100.00, entregados en junio de 1914, para la caballada del Estado Mayor de la Primera Brigada perteneciente a la columna mandada por el C. General Agustín Millán; 2) préstamo de guerra de \$5,000.00, impuesto por el General Agustín Millán y cuyo pago fué cumplido el día 9 de agosto de 1914; 3) robo de ganado y daños causados por fuerzas revolucionarias de los Generales Eguía y Arturo Arellano, en la propiedad de la Testamentaría denominada "Finca del Banco", ubicada en Gutierrez Zamora, Estado de Veracruz, producido en la noche del 12 de septiembre de 1918, avaluados en \$ 1,300.00; 4) préstamo de \$ 300.00 entregados al Coronel Jefe de la columna Expedicionaria de Sonora, para atención de las fuerzas a su mando; y 5) entrega al Teniente Coronel Ignacio Leal, Jefe del 95°. Regimiento de Caballería, el día 11 de abril de 1920, de 170 pies de madera con un valor de \$ 42.50 oro nacional.

La Agencia Mexicana sostiene en su Contestación, que procede el rechazo de la reclamación porque el señor Scagno debe ser reputado como mexicano, por haber tenido hijos y adquirido bienes raíces en México, sin haberse reservado su nacionalidad extranjera, atenta la fracción III del artículo 30 de la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1857. Agrega que no está probado que los 943 kilos de maíz a que alude el párrafo 1º del Memorial, hayan pertenecido a la Sucesión de Scagno, no que el Capitán Manuel Cuervo, otorgante del recibo, haya formado parte de las fuerzas de que hablan los incisos 1, 2, 3, y 4 del artículo III de la Convención, ni que dicho maíz hubiera tenido el valor de cinco pesos.- Afirma que no está probado que la testamentaría de Scagno entregara la suma de cinco mil pesos, como presta-

mo de guerra, pues el anexo 5 al Memorial solamente se refiere a una entrega de giros por valor de \$2,822.00, y que no se ha demostrado que tales giros hubieran sido pagados, ni que dicho préstamo de guerra se efectuara en oro nacional, pues seguramente se hizo en papel moneda que era el circulante en esa época, por cuyo motivo debería aplicarse la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918.- Manifiesta que no está probado que el 12 de septiembre de 1918, fuerzas de Eguía y Arellano invadieran la finca "El Banco", ni que ésta fuera de propiedad del señor Félix Scagno, ni que dichas fuerzas se hubieran apoderado de ganado de esa finca, ni que ese ganado cuyo valor no se ha probado, fuera de la propiedad de don Félix Scagno. Expresa que las fuerzas de Eguía y Arellano quedaron comprendidas en el inciso 5º. del artículo VIII de la Convención y, como no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla ese inciso, no procede la reclamación. Considera que no está probado que la suma de \$300.00 a que se refiere el anexo, ni la madera mencionada en el anexo 8, hayan pertenecido a la Sucesión de don Félix Scagno. Por último, afirma que no está justificada la cantidad de \$7,942.50 oro nacional, que se reclama como total de los daños y que es improcedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana replica, que la nacionalidad de los herederos deriva de su relación de filiación con ciudadanos italianos y el Agente Mexicano debería probar que ellos o algunos de ellos habían optado por la nacionalidad mexicana; que el valor del maíz en junio de 1914, en Gutierrez Zamora, podrá probarse con el certificado de la Secretaría de Hacienda, ante la cual deben encontrarse los precios corrientes; que Manuel Cuervo pertenecía al Ejército Constitucionalista, como Capitán de la Primera Brigada de Caballería, comandada por el General Agustín Millán y que formaba parte de la División de Oriente, de la cual era Jefe el General Cándido Aguilar; que el recibo correspondiente al documento 5 es el saldo del pago de \$5,000.00, impuestro como contribución de guerra por el General Millán y que los recibos bancarios fueron dados como comprobantes.

Correspondería, en todo caso, al Agente Mexicano probar, por vía de excepción, que tales recibos no fueron pagados. El Agente Italiano se reserva probar que la contribución fué pagada en moneda metálica. Los hechos, agrega, están probados con la declaración testimonial acompañada como anexo 6; que como el título a la propiedad se encuentra dentro del haber de la testamentaría, hasta prueba en contrario debe reputarse la finca "El Banco" como perteneciente a dicha Testamentaría. El valor de los daños está probado con las mismas declaraciones testimoniales del anexo 6 y en todo caso, la Agencia Mexicana puede presentar el precio corriente de los objetos; los Generales Eguía y Arellano formaban parte del Ejército Constitucionalista y, en consecuencia, deben reputarse como revolucionarios; si la Testamentaría consignó los \$300.00 de que habla el documento 7, es de admitirse que tal dinero era de su propiedad, y en todo caso, la posesión importa título; y la mejor demostración de que la madera pertenecía a la Testamentaría está en el hecho de que Félix Scagno no reclama lo propio sino que lo hace en representación de la Sucesión.

La Agencia Mexicana, al Duplicar, reproduce su Contestación al Memorial en atención a que la Réplica del señor Agente Italiano no desvirtúa, a su juicio, los términos de aquella.

La Agencia Italiana, en su Alegato, acompaña un certificado del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Gutierrez Zamora, que expresa que la contribución de \$5,000.00 fué pagada en oro. Acompaña una declaración de dos comerciantes de la localidad, para probar que el precio del maíz en 1914, fluctuaba entre \$100.00 y \$110.00, oro la tonelada, y un certificado de cesión, en favor de don Fernando Scagno, de los derechos y acciones que en dicha Sucesión correspondían a los cedentes.

A su vez, la Agencia Mexicana niega valor probatorio a los documentos acompañados por el Agente de Italia, quien reitera sus conceptos en el Alegato de Réplica, mientras el señor Agente de México mantiene su punto de vista en el Alegato de Dúplica.

2.- La nacionalidad italiana de don Félix Scagno, está acreditada con la partida de bautismo expedida por el Párroco de Baudenasca. Scagno nació en la comuna de Pinerolo, Turín, con fecha 24 de diciembre de 1849. Contrajo matrimonio en la misma parroquia en 1886, con Margherita Gudini. Falleció en 1905 en Gutierrez Zamora, Papantla, México, dejando a su viuda y tres hijos. La defunción está comprobada con una información ad-perpetuum, por haber sido incendiados los archivos durante el período revolucionario.

3.- El reclamante es el albacea testamentario de la Sucesión de don Félix Scagno, cargo que le fué reconocido por la autoridad judicial.

4.- La nacionalidad italiana del reclamante don Fernando Scagno, se deriva de su filiación. Hijo de padre italiano, don Fernando Scagno es también italiano, de conformidad con los preceptos del Código Civil de Italia, inspirados en la teoría del Jus sanguinis.

El propio señor Scagno es también italiano, con arreglo a los preceptos de la Constitución de México, tanto de la actualmente en vigencia, que es de fecha 1º. de mayo de 1917, como de la antigua Constitución de 1857.

Según la Constitución Mexicana de 1917, actualmente en vigencia, Artículo 30, la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, DE PADRES EXTRANJEROS, SI DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU MAYOR EDAD MANIFIESTAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE OPTAN POR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y COMPRUEBAN ANTE AQUELLA QUE HAN RESIDIDO EN EL PAIS LOS ULTIMOS SEIS AÑOS ANTERIORES A DICHA MANIFESTACION, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se exprese en el mismo.

Como en el caso presente no se ha acreditado que el señor Fernando Scagno, Albacea de la Sucesión de su padre Don Félix Scagno, haya optado por la nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo Constitucional ya citado, su calidad de italiano no ha sido alterada, ya que ella deriva de una definición legal dada por la propia Constitución Mexicana, que en su Artículo 30 define quiénes son mexicanos.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, la lectura de su Artículo 30 que enumera a las personas que considera mexicanas, manifiesta claramente que ese estatuto orgánico no definió la nacionalidad de los hijos nacidos en territorio mexicano de padres extranjeros, olvido que subsanó la Constitución de 1917, en la forma más arriba señalada.

5.- A mayor abundamiento, consultadas las Secretarías de Gobernación y Relaciones por la Confederación de Cámaras de Comercio, acerca de la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en México, dichas Secretarías hicieron pública en fecha reciente (agosto de 1932) la siguiente aclaración legal:

“Los hijos de extranjeros, nacidos en el país, que cumplieron su mayor edad antes del primero de mayo de 1917, no habiéndose registrado en el Consulado que corresponde a sus padres, ni habiendo hecho gestión alguna ante la autoridad respectiva mexicana, se consideran ciudadanos mexicanos.

“Los hijos de padres extranjeros, en cambio, que cumplieron su mayor edad después del primero de mayo de 1917, para adquirir la ciudadanía mexicana, debían o deben optar por dicha nacionalidad, durante el año en que cumplan la mayor edad, porque, de lo contrario, se consideran extranjeros”.

Esta aclaración legal acerca del estatuto jurídico de los nacidos en México de padres extranjeros, guarda perfecta conformidad con el punto de vista que he señalado. Nacido en México don Fernando Scagno en 1877, y encontrándose registrado como Italiano en los registros consulares de su patria, él es italiano por voluntad de la Constitución de México, interpretada oficialmente por el Gobierno de esta República.

6.- Por otra parte, existe la presunción legal que, como medio de prueba, la reconocen todas las legislaciones. Se pueden citar las siguientes disposiciones:

El Artículo 428 del Código de Procedimiento Civil de Chile, dice que “Las presunciones, como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del Artículo 1712 del C. Civil.

“Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento”.

Art. 47 C.C.Chileno:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal”.

“Se permitirá probar la no existencia del hecho que le denominamos legal, si no se cumplen las circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

“Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Art. 1712 del C. C. Chileno “las presunciones son legales o judiciales.

“Las Legales se reglan por el Art. 47.”

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes”.

Art. 1349 del C. C. Francés:

“Les présomptions sont des conséquences que la loi ou le magistrat tire d'un fait connu à un fait inconnu.”

Art. 1350 C. C. Francés:

“La présomption légal est celle qui est attaché par une loi spéciale à certains actes ou à certains faits.

Art. 1353 C. C. Francés:

“Les présomptions qui ne sont point établies par la loi, sont abandonnés aux lumières et à la prudence du magistrat, qui ne doit admettre que des présomptions graves, précises et concordantes, et dans les cas eulement où la loi admet les preuves testimoniales, à moins que l'acte ne soit attaqué pour cause de fraude ou de dol.”

7.- La partida de 943 kilos de maíz está amparada por un recibo firmado por el Capitán Manuel Cuervo, que el reclamante dice que pertenecía a la columna comandada por el General Agustín Millán. La Agencia Mexicana dice que esta filiación no está acreditada. Dada la prueba del recibo, que está datado en Gutierrez Zamora, ocupado por las fuerzas de Millán, que comprometen la responsabilidad de México, parece aceptable esta partida.

La partida de \$5,000.00 impuesta por el General Millán, está amparada por un recibo firmado por Rafael Morín, Comandante Militar de la Plaza de Gutierrez Zamora. El recibo es por \$2,822.00 y establece que es el saldo de \$5,000.00 a que ascendió el impuesto forzoso. El recibo no dice que la moneda en que se hizo el pago de los \$5,000.00 fuera oro, y la Agencia de Italia ha acompañado un extracto de los libros de comercio de Scagno, en los cuales figura asentada en oro esa partida de \$5,000.00 y ha acompañado también un certificado expedido por el jefe de la Oficina subalterna Federal de Hacienda de Gutierrez Zamora, con fecha 1º de octubre de 1931, en el que se establece que el impuesto de guerra de \$5,000.00 fué pagado en oro, según el asiento

puesto por Scagno en su libro Diario. El hecho, sin embargo, de que el recibo nada diga al respecto, me induce a considerar que esta partida debe, en equidad, aceptarse pagadera en moneda corriente.

El recibo es por \$2,822.00 y se dice que es saldo de cinco mil pesos. No habiendo recibido por la diferencia, considero que en equidad debe darse a ese recibo un valor de tres mil pesos moneda corriente.

Los \$300.00 entregados en 1920 al Capitán Montes, perteneciente a las mismas fuerzas, están amparados por un recibo y deben ser estimados en moneda corriente por la misma razón anteriormente dada.

La partida de \$42.50, por suministro de madera para las mismas fuerzas, es en oro por decirlo así expresamente el documento que lo ampara.

La parte de la reclamación relativa a la requisición de ganado, ascendiente a \$1,300.00 oro, no me parece justificada, pues ni están acreditadas las fuerzas que habrían hecho esa requisición, ni hay más constancia que la declaración que, al respecto, hace el señor Mata quien se dice encargado de la finca del señor Scagno

Soy de opinión de que debe admitirse la reclamación de don Fernando Scagno, hasta concurrencia de la suma de \$3,500.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El señor Comisionado de México, juzgando en equidad, se adhiere al precedente dictamen.

El señor Comisionado de Italia da su Voto concurrente, agregando que, a su juicio, esta indemnización así como todas las que se acuerden por la Comisión, debiera ser pagada en moneda de oro o su equivalente, por las consideraciones siguientes:

#### *OPINION DEL COMISIONADO ITALIANO:*

Estimo que la Comisión Italo-Mexicana debe pronunciar las sentencias que comportan el pago de indemnizaciones por parte del Gobierno de México, en oro o moneda equivalente.

Esto, por las siguientes razones:

- 1º.- Todas las reclamaciones fueron presentadas a fallo de la Comisión, antes de la promulgación en México de la "*Ley Monetaria*" de 27 de julio de 1931, ley que abolía el régimen oro, sustituyéndolo con el de plata.
- 2º.- Tal ley tiene el carácter de *interna* y no puede aplicarse a una Convención Internacional preexistente (tal como la entre Italia y México de fecha 13 de enero de 1927). Podría haber tenido efectos retroactivos, solamente en el caso en que las dos Altas Partes Contratantes, hubiesen llegado a un acuerdo especial- el que no existió.

- 3°.- Resulta, pues, por consecuencia lógica, que la Comisión Italo-Mexicana debe atenerse estrictamente a lo prescrito en el artículo IX de la Convención y que, por tanto, los pagos de indemnizaciones que el Gobierno de México tendrá que efectuar al Gobierno Italiano, deberán hacerse en *oro* o en *moneda* equivalente.
- 4°.- El sostener que el artículo IX obliga a los dos Gobiernos en el momento de efectuar el pago y que no concierne a la Comisión, la cual es libre para juzgar y pronunciar sus sentencias condenatorias, en la especie monetaria que estime más equitativa, es, a mi parecer, una interpretación errónea.
- 5°.- Las reclamaciones italianas han sido hechas unas, en *oro*, otras en *pesos* y otras, por último en *pesos plata*.

Esta diversa clasificación no tiene valor, ya que en 27 de julio de 1931, la moneda corriente en México, que tenía poder liberatorio era el *peso oro* y evidentemente cada suma especificada por la Comisión, no puede dejar de ser considerada sino en *pesos oro*, o en relación entre el *peso plata* con el *oro*, tal como acontecía en el momento del daño por el cual se reclama.

Por tal motivo debo hacer las más amplias reservas acerca de los casos juzgados por la mayoría de la Comisión, cuando asigna un pago en moneda de plata corriente.

El Comisionado Presidente, por su parte, emite sobre la Opinión que precede el siguiente juicio:

#### OPINION DEL COMISIONADO PRESIDENTE:

El señor Comisionado Italiano ha hecho presente que, analizados los antecedentes que establecen la competencia de esta Comisión, para resolver las reclamaciones de los súbditos italianos que han sufrido pérdidas o daños durante el período revolucionario consignado en la Convención, considera que todos los pagos que se acuerden por esta Comisión a favor de los reclamantes deben ser hechos precisamente en moneda de oro o su equivalente.

Me parece que la opinión de mi ilustre colega descansa en un evidente error de concepto por las siguientes consideraciones:

a) La Convención Italo-Mexicana, que es la Carta Orgánica de nuestra Comisión, establece bien claramente las reglas que deben dirigirla en el desempeño del cometido para que ha sido nombrada y establece también de manera perfectamente clara, la forma en que el Gobierno declarado deudor deberá pagar las indemnizaciones que la Comisión en sus resoluciones determine. Después de establecer en los tres artículos primeros del Convenio Internacional, lo relativo a la composición de la Comisión y la naturaleza de las in-

demnizaciones de que ella deba conocer, fija en sus artículos 4 a 8 los procedimientos a que deberá sujetarse la Comisión en el desempeño de sus funciones.

b) El artículo 9 habla de las relaciones ulteriores que habrán de realizar los Gobiernos de México e Italia, con respecto a la forma en que se deberán pagar las indemnizaciones que la Comisión acuerde; y es en este artículo en el que se dice que, convenida entre ambos Gobiernos la forma de hacer tal pago, éste se hará en oro o en moneda equivalente.

c) En ninguno de los artículos de la Convención se impone a este Tribunal la obligación de fijar en oro las indemnizaciones que acuerde. La Comisión debe fijar la indemnización que corresponda y cuando más tarde llegue el momento de convenirse entre los dos Gobiernos la forma de pagar tales indemnizaciones acordadas, el Gobierno que resulte deudor hará el pago en moneda de oro o en su equivalente en otra moneda; es decir, convertirá a moneda de oro el saldo que resulte. En mi sentir, las indemnizaciones que se acuerden por la Comisión podrán ser en libras, en oro o su equivalente, en moneda de actual curso legal o en cualquiera otra moneda en que, con arreglo a lo demandado o dentro de un criterio de equidad, la Comisión haya fijado las indemnizaciones. Una vez que estén terminadas las labores de la Comisión, los dos Gobiernos determinarán la forma de hacer el pago y el Gobierno deudor, de acuerdo con el Gobierno acreedor, hará dicho pago del saldo que resulte en moneda de oro o su equivalente en otra moneda.

d) Al determinarlo así, la Convención es perfectamente congruente con las leyes de procedimiento vigentes en todas las legislaciones. El Tribunal encargado de dirimir una contienda, debe resolverla de conformidad con lo que se demanda y procedería ultra-vires si se desentendiera de la acción promovida en la forma en que el actor la ha interpuesto y fallara el caso olvidando los términos en que fué presentada la demanda. Si una demanda se refiere al derecho de propiedad, no podría el Tribunal resolverla como si se tratara de un derecho de arrendamiento; si se demanda una obligación en libras esterlinas no podría resolverla como si se tratara de otra clase de moneda no pedida.

e) La gran mayoría de las reclamaciones sometidas al conocimiento de esta Comisión, se refiere a indemnizaciones en moneda corriente como quiera que no se hace especificación alguna de moneda especial. Un examen de los expedientes que tenemos a la vista, manifiesta que no menos de un 70 por ciento se encuentra en estas condiciones, y solamente en el resto de los expedientes se han demandado pagos en oro.

f) Es deber del Tribunal sentenciar con sujeción estricta al proceso y cometería un error judicial excediéndose de lo demandado e incurriría, por lo tanto, en un censurable ultrapetita.

g) No puede la sentencia extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, y la litis queda entablada con la presentación de la Demanda y de la correspondiente Contestación.

h) Procediendo en una forma distinta de la que acaba de indicarse, el Tribunal se colocaría fuera de la controversia suscitada por las partes.

i) Si se demanda, por ejemplo, un mil pesos por daños sufridos con motivo de préstamos forzosos hechos en los períodos que menciona la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918, es justo y equitativo que se tomen en cuenta las disposiciones de esta Ley en la fijación de las indemnizaciones que se acuerden.

j) Cuando resulte claramente del proceso que se reclama el pago de una obligación contraída en oro, parece equitativo que, si por la Comisión se acepta la obligación y se declara que México debe pagar su importe, la indemnización, siempre que así se haya demandado, será fijada en oro.

k) Si una reclamación se formula por daños o pérdidas y aparece de los antecedentes que los hechos en que se funda no están claramente probados, pero, ello no obstante, la Comisión considera que en equidad debe acordarse una indemnización, esta habrá de ser fijada en moneda corriente (Arts. 1895, 1896 y 1897 del Código Napoleón). Para determinar el monto de la indemnización la Comisión habrá, sin duda, de tomar en cuenta todos los antecedentes del caso y entre tales antecedentes figurarán, por cierto, los valores reales de la moneda circulante en la época en que los daños fueron causados.

Los artículos citados del Código Napoleón dicen como sigue:

Art. 1895.- "La obligación que resulta de un préstamo en dinero es siempre por la suma numérica enunciada en el contrato. Si ha habido aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada, y no debe devolver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago.

Art. 1896.- La regla del artículo precedente no se aplica si el préstamo ha sido hecho en lingotes

Art. 1897.- Si son lingotes o productos los que han sido prestados, cualquiera que sea el aumento o disminución de sus precios, el deudor debe siempre devolver la misma cantidad y calidad y no debe devolver sino eso.

1) Desde el punto de vista práctico, pedir que las sentencias que concedan indemnizaciones sean fijadas en oro, no tiene ningún objeto porque si, en equidad o en derecho, la Comisión cree que se debe acordar una indemnización en oro, al hacer la fijación de la suma en moneda corriente, tomará en cuenta aquella circunstancia.

El Comisionado Mexicano emite sobre esta materia el siguiente juicio:

#### *OPINION DEL COMISIONADO MEXICANO:*

Habiendo pedido a la Comisión, el señor Comisionado de Italia, que las sentencias de este tribunal especifiquen que los pagos relativos se deberán hacer

en oro o en moneda equivalente, precisa que los señores Comisionados definen este punto con el doble fin de que los reclamantes queden oficialmente notificados de la especie que recibirán en pago, y se eviten posibles dificultades de interpretación entre los Gobiernos de México e Italia, en el momento de efectuarse los pagos correspondientes.

Con toda consideración manifiesto mi rotunda inconformidad con lo solicitado por mi distinguido colega el señor Conde Siciliani. A mi juicio, la Comisión México-Italiana no está obligada a sentenciar en oro por las siguientes razones:

*Primera:* En todo el articulado de la Convención de Reclamaciones celebrada entre México e Italia, el 29 de diciembre de 1928, no se marca a los comisionados el deber de fijar en sus fallos pagos en determinada especie de moneda.

*Segunda:* La Comisión es soberana, teniendo absoluta libertad para dictar sus decisiones sin más compromiso que el de "examinar con cuidado y fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas" (Art. II) pudiendo de consiguiente, dentro de sus amplias facultades determinar el monto de las indemnizaciones y la especie de moneda en que habrán de satisfacerse.

*Tercera:* La Comisión no debe desentenderse, sino al contrario contemplar con atención y respetar en su caso las leyes internas de México aplicables en sus decisiones, y, en cuestión de pagos, al dictar sus sentencias debe tener en cuenta la Ley Monetaria en vigor que, precisamente desmonetizó el oro y estableció como moneda de curso legal el peso plata.

En efecto, conforme a dicha ley, de julio de 1931:

"*La unidad del sistema monetario. . . . es el peso*, con equivalencia de 75 centigramos de oro puro"; (Art. 1º.) y "Las monedas circulantes, serán:

- a) - Los billetes que legalmente emita el Banco de México;
- b) - Las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919;
- c) - Las monedas fraccionarias de plata de diez, veinte y cincuenta centavos, y las de bronce de uno, dos y cinco centavos, de los cuños creados por las leyes de 25 de marzo de 1905, de 25 de abril de 1914, de 27 de octubre de 1919 y de 29 de abril de 1925, (Art. 2º.)."

Como complemento de estas disposiciones, la misma ley previene en el artículo 1º. de sus "Disposiciones transitorias" lo siguiente:

"Artículo 1º.- Desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales en oro, *quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos de los cuños establecidos por las leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 27 de octubre de 1919 y de 22 de septiembre de 1921.*"

De consiguiente, si por una parte las monedas nacionales de oro quedaron privadas de todo poder liberatorio legal; y por la otra, sólo son monedas circulantes en la actualidad, las de plata y bronce y los billetes, es consecuencia lógica que el Gobierno Mexicano no podrá pagar ninguna indemnización en otra especie que la de plata.

*Cuarta.* El Comisionado Italiano invoca el Artículo IX de la Convención que nos rige, para derivar de él los pagos en oro como obligatorios para la Comisión. Tal artículo dice:

“Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán por el Gobierno Mexicano al Gobierno Italiano”.

Cabe desde luego hacer notar que tal artículo no se refiere a la Comisión, sino a las ulteriores relaciones inter gubernamentales, por manera que los señores Comisionados no tienen sino dictar sus sentencias libremente, establecidos en ellas la especie monetaria en que se solventarán las indemnizaciones. Pero como cabalmente dicho artículo pudiera dar lugar a diferentes interpretaciones y originar dificultades en el momento del pago, cumple a la Comisión el determinar su criterio, teniendo en cuenta la legislación mexicana y el tratado que creó este Tribunal.

El artículo III transitorio de la sobredicha Ley Monetaria, se refiere puntualmente a las obligaciones anteriores a esa Ley, al decir:

“Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta Ley en moneda nacional de cualquiera especie, *se solventarán entregando moneda de los cuños que esta Ley conserva*”.

De modo que el artículo IV de la Convención podría oponer el Gobierno de México este precepto para justificar sus pagos en plata. Y como entonces quizá -sin razón a nuestro juicio- pudiera objetarse la retroactividad de la Ley Monetaria respecto a la Convención de 1928; así como su inaplicabilidad a un Tratado Internacional, es necesario aclarar que la Comisión al dictar sus fallos ha tenido en cuenta la dicha Ley Monetaria, motivo por el cual prescribe los pagos en moneda nacional, pues tiene en cuenta que el Gobierno Mexicano no podría hacer excepción en favor de los reclamantes italianos, pues establecería un precedente de fatales consecuencias no sólo para los demás compromisos contraídos por el Gobierno en condiciones similares, sino respecto a las obligaciones contraídas por particulares entre sí, pues podrían alegar y con razón, que si el Gobierno Mexicano en un solo caso paga en oro, sin atender a los términos precisos de la Ley Monetaria, la excepción significaría, de hecho, una derogación de la Ley y un privilegio establecido en favor de extranjeros, por el hecho de serlo. Lo que sería injusto e inadmisibles por parte del Gobierno Mexicano.

*Quinta:* A nuestro juicio este Tribunal debe seguir el equitativo y justo criterio sentado por la Comisión México-Británica:

SUCESION DE GIACOMO SPADA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia, en nombre de la señora Guadalupe Brun viuda de Spada, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada y cuya personalidad como albacea de la sucesión del difunto, señor Giacomo Spada está establecida en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 6,290.00, que con los intereses demandados desde febrero de 1915, asciende a la suma de \$ 12,705.00 como indemnización por los daños que a Spada se habrían causado, durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, sostiene que el señor Giacomo Spada, en 1914 y 1915, sufrió en la Villa de Atzacapotzalco diversas requisiciones de animales, forrajes y otros objetos por fuerzas revolucionarias, daños que están especificados en la demanda presentada ante la Comisión Nacional de Reclamaciones el 25 de enero de 1922 y cuyas pruebas constan en el expediente formado con tal motivo.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, dice no estar probado que las requisiciones a que se refiere el Memorial, fueran efectuadas por las fuerzas de que hablan los incisos 1, 2, 3, y 4 del artículo III de la Convención, tanto porque entre los recibos presentados figuran algunos otorgados por funcionarios que coadyuvaron al sostenimiento de la usurpación de Victoriano Huerta y cuyas requisiciones no imponen responsabilidad a México, cuanto porque ninguna de las firmas que aparecen en los recibos ha sido reconocida por los otorgantes, por lo cual carecen de identidad y, en consecuencia, no hacen prueba. Afirma no estar justificada la cantidad de \$ 6,290.10 que se reclama y ser improcedente el pago de intereses.

En su Réplica, la Agencia Italiana sostiene la validez de los documentos acompañados; que su falsedad, en todo caso, correspondería probarla a la Agencia Mexicana, porque no es posible exigir el reconocimiento y autenticación de recibos dados por Jefes de ejército en campaña, como quiera que éstos no andan en compañía de Notarios y es fortuna para el reclamante poder presentar recibos como los acompañados, ya que es público y notorio que en numerosas ocasiones no los daban de ningún género.

FERNANDO SCAGNO

El señor Agente de Italia, con fecha 12 de los corrientes, presentó a la Comisión una moción de acuerdo con el artículo 43 de las Reglas de Procedimiento, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1º.- Aclarar cuál es la parte dispositiva de la sentencia.
- 2º.- Se sirva aclarar la parte sexta de la opinión del Comisionado Mexicano en el sentido de eliminar la obscuridad que podría derivarse de considerarlo expresándose a nombre de la Comisión; eliminando además la parte relativa a la notificación sobre la interpretación que debe darse a sentencias pasadas o futuras que se encontrarían en todo caso desprovistas de todo efecto jurídico.
- 3º.- Que se sirva aclarar si por "moneda corriente" entiende el peso mexicano plata conteniendo 14.5 gramos de plata pura.

La Comisión aclara:

*Primero.* La parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

"La Comisión resuelve que se acepta la demanda de don Fernando Scagno hasta por la suma de \$3,500.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses".

*Segundo.* La Opinión del Comisionado Mexicano en su consideración sexta termina así:

" . . . . . " todas las sentencias dictadas por esta Comisión, se entenderán fijadas en pesos plata, con exclusión de cualquiera otra divisa y especialmente del peso oro, porque las indemnizaciones acordadas se han calculado, en todos los casos resueltos por la Comisión, relacionando el daño sufrido con el peso plata, por lo que cualquier cambio en la moneda significaría una alteración de la sentencia."

El Comisionado Presidente y el Comisionado Mexicano concurren entre sí, en sus respectivas opiniones, que forman parte de la sentencia dictada por mayoría de votos.

La Comisión, por mayoría, aclara asimismo que las consideraciones expuestas en la Decisión número 12, en lo que se refiere a los pagos en plata, se entenderán como fundamento general de todos sus fallos en lo relativo a los pagos en plata.

*Tercero.* Por "moneda corriente" entiende la Comisión por unanimidad el peso mexicano a que se refiere la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 27 de julio de 1931.

*Cuarto.* El señor Comisionado de Italia confirma por su parte la Opinión que emitió en su Voto inserto en la Sentencia número 12; y agrega que esta Opinión se refiere a todos los fallos dictados o que se dicten en las reclamaciones sometidas al juicio de la Comisión.

México, D. F., a 24 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)